



**RESOLUCION No. CSJCOR21-478**

12/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00390-00**

**Solicitante:** Dra. Yurley Katherine Aguilar Rojas

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 2015-411

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el radicado el 29 de julio de 2021, la abogada Yurley Katherine Aguilar Rojas, en calidad de apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Comunidad contra Luis Eduardo Agamez Ibarra, radicado bajo el No. 2015-411.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“- *1. En fecha 17 de julio de 2020 se radica demanda ejecutiva contra el señor LUIS EDUARDO VERGARA SIBAJA.*

- *2. Acompañado con dicha demanda se allegó escrito de solicitud de medida cautelar contra el demandado.*

- *3. La mencionada solicitud se reiteró en 4 oportunidades en fechas 27 de octubre de 2020, 18 de diciembre de 2020, 09 de febrero de 2021 y 11 de mayo de 2021.*

- *4. En fecha 01 de septiembre de 2020 el despacho libra mandamiento de pago, pero no se manifiesta respecto de la solicitud de medida cautelar.*

- *Hasta la fecha, pese a los múltiples requerimientos el despacho no ha resuelto la solicitud del 17 de julio de 2020.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-399 de 3 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (03/08/21).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 9 de agosto de 2021, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En cuanto al proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Coomunidad contra Luis Eduardo Agamez Ibarra, radicado en esta unidad judicial bajo el número 23001400300520150041100, debo expresar a Usted que, frente a la solicitud de ampliación de medida cautelar a la que alude el apoderado judicial de la parte quejosa en el escrito presentado ante esa corporación administrativa, debo indicar a Usted que esta solicitud ya fue resuelta tal como lo ha probado y aportado la misma quejosa; en razón de ello, sobre tal resolución judicial no se presentaron recursos que indiquen inconformismo con lo decidido o la necesidad de tramitar, ni tampoco se ha presentado nueva solicitud al respecto; motivo suficiente para expresar que lo pretendido por vía administrativa no es más que un despropósito procesal en aras de conseguir particularidades a las que no le asiste derecho alguno, tal como al respecto se dijo en el proveído en cuestión. Ahora bien, en lo tocante a la actualización del crédito, debe indicar esta judicatura que la secretaría del despacho ha procedido a fijar en lista de traslado la citada solicitud y el pronunciamiento de rigor se efectuará en la oportunidad procesal que le corresponda, atendiendo al orden que para tal efecto fije el despacho una vez haya vencido el término de traslado pertinente”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Yurley Katherine Aguilar Rojas, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de medida cautelar contra el

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR21-478

12 de agosto de 2021

Hoja No. 3

demandado dentro del proceso que se adelanta en dicho despacho, pese a que ha realizado varios requerimientos.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó a esta seccional que dentro del proceso la solicitud fue resuelta tal como lo ha probado y aportado la misma peticionaria

Adiciona también que, con respecto a la actualización del crédito, la secretaría del despacho había fijado en lista de traslado la citada solicitud y el pronunciamiento sobre la misma, se efectuaría en la oportunidad procesal que le corresponda, atendiendo al orden que para tal efecto fije el despacho una vez haya vencido el término de traslado.

De acuerdo con la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que lo solicitado por la peticionaria en que se resuelva sobre la medida cautelar en contra del demandado, esta ya fue resuelta, correspondiendo entonces hacer referencia a la actualización del crédito, la que está en turno esperando la oportunidad procesal para referirse a ella.

Si se analiza la solicitud de la peticionaria, denota que no es procedente por este mecanismo controvertir el criterio de la funcionaria judicial, en respeto a los principios de autonomía e independencia sobre decisiones judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Yurley Katherine Aguilar Rojas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00390-00, promovida por la abogada Yurley Katherine Aguilar Rojas contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Comunidad contra Luis Eduardo Agamez Ibarra, radicado bajo el No. 2015-41, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

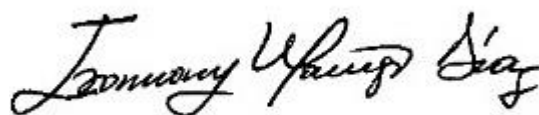
Montería – Córdoba. Colombia

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por ese mismo medio a la abogada Yurley Katherine Aguilar Rojas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**

Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia